

Decreto 329/2020 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se adiciona al Título Tercero el Capítulo XXVIII denominado “Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán” que contiene el artículo 85-AC, y se reforma el párrafo primero del artículo 86, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XXVIII

Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Artículo 85-AC.- Por los servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por expedición de documentación de la secretaría general, dirección, departamento, coordinación, instituto, biblioteca, o área del Poder Legislativo del Estado, en copia simple, por foja..... 0.05 UMA

II. Por expedición de documentación de la secretaría general, dirección, departamento, coordinación, instituto, biblioteca, o área del Poder Legislativo del Estado, en copia certificada, por foja..... 0.10 UMA

III. Por las bases de los procedimientos de licitación del Poder Legislativo del Estado..... 50 UMAS

IV. Por módulo de trabajo de investigación del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado 20 UMAS

Las recaudaciones de estos derechos se destinarán íntegramente al Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo 86.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y los poderes judicial y legislativo, a través de sus respectivas unidades administrativas, serán por los conceptos siguientes:

I.- a la IV.- ...

Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**

Decreto 330/2020 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

Por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 7; se reforma el párrafo segundo del artículo 27-G; se reforma la fracción X del artículo 48; se reforma el inciso a) de la fracción I, y se reforman los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 56; se reforman las fracciones I y II del artículo 56-E; se reforma la fracción V del artículo 56-I; se deroga la fracción XI, y se reforma el segundo párrafo del artículo 57; se reforman las fracciones II, V y XIII, y se adicionan las fracciones XV y XVI del artículo 59; se reforma el párrafo cuarto del artículo 64; se reforman los incisos c), d) y e) del artículo 66; se reforma el inciso c) de la fracción III, se reforma el inciso b) de la fracción IV, se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción V, y se adiciona la fracción XIII del artículo 68; se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI, se reforman los incisos a) y b), y se adicionan los incisos c), d), e), f) y g) a la fracción VII, se adicionan los incisos d), e) y f) a la fracción VIII del artículo 81; se derogan las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, y se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 82; se adiciona el artículo 82-A en el capítulo XIV del título tercero; y se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y XX del artículo 85-G, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

...

...

La dependencia, la entidad o el servidor público que preste un servicio por el que se deba pagar algún derecho, procederá a su realización, previa presentación del comprobante que acredite su pago o previa verificación del pago en los medios que para tal efecto disponga la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante reglas de carácter general. La dependencia, la entidad o el servidor público no podrán prestar el servicio hasta confirmar el pago correspondiente.

...

Artículo 27-G.- ...

De igual manera, el prestador del servicio de personal podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido contra el impuesto a cargo que le corresponda, hasta agotarlo o solicitar su devolución. El saldo cuya devolución se solicite no podrá acreditarse en declaraciones posteriores. Para que sea acreditable el impuesto retenido deberá haberse enterado previamente.

Artículo 48.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Constancias de no inhabilitación 4 UMA

XI.- ...

...

...

...

Artículo 56.- ...

I.- ...

a) Para vehículos con peso bruto vehicular de hasta de cuatro toneladas 7.00 UMA

b) ...

II.- ...

a) Para vehículos con peso bruto vehicular de hasta cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado 7.00 UMA

b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado 18.00 UMA

III.- a la V.- ...

Artículo 56 E.- ...

I.- Por el abanderamiento de maquinaria u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora 6.00 UMA

II.- Por el cierre parcial o total de la vía de circulación con dispositivos de seguridad vial, por maquinarias o manipulación de objetos voluminosos o de grandes dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora 6.00 UMA

Artículo 56-I.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Por cada curso de capacitación que se otorgue a los elementos de seguridad privada de manera individual a través del Instituto de Formación Policial de esta secretaría, se causará un derecho equivalente a 8.00 UMA

VI.- ...

Artículo 57.- ...

I.- a la **X.-** ...

XI.- Se deroga.

XII.- a la **XXII.-** ...

Los servicios dispuestos en las fracciones II, IV, VII, y VIII, incluyen la expedición de un certificado. El Gobernador, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, III, V, X y XIII, en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

...

...

Artículo 59.- ...

I.- ...

II.- Por cualquier inscripción 9.70 UMA

III.- y **IV.-** ...

V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 9.70 UMA

VI.- a la **XII.-** ...

XIII.- Por la inscripción de cada predio resultante de una división o por cada unidad de propiedad exclusiva de un régimen de propiedad en condominio 6.50 UMA

XIV.- ...

XV.- Por la búsqueda o consulta de información de bienes por nombre de propietarios, de forma remota, vía electrónica:

a) Por 24 horas 0.46 UMA

b) Por semana 2.90 UMA

c) Por mes 11.16 UMA

d) Por año 101.98 UMA

XVI.- Por la alerta o aviso inmobiliario anual de movimientos registrales que se efectúen, por cada predio 9.60 UMA

...

Artículo 64.- ...

...

...

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio otorgado ante fedatario público que se refiera o no a cantidad determinada y no esté gravada en este capítulo, causará un derecho de 4.50 UMA

...

Artículo 66.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

a) y b) ...

c) Una plana 15.00 UMA

d) Media plana 8.00 UMA

e) Un cuarto de plana 5.00 UMA

IV.- ...

Artículo 68.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

a) y b) ...

c) Cédulas catastrales 3.5 UMA

d) al h) ...

IV.- ...

a) ...

b) Planos topográficos y por localización:

...

...

...

...

...

...

V.- Por la diligencia de verificación de medidas físicas, rectificación de medidas, colindancias de predios, no inscripción catastral, estado físico del predio, mejoras en el predio, demolición de construcción, factibilidad de división de predios, factibilidades de unión de predios, urbanización catastral, ubicación de predio, localización de predio, marcación de predio, deslinde de predios, asignación o cambio de nomenclatura o elaboración de planos 4.78 UMA

Cuando en la diligencia de verificación se requiera el marcaje o la localización del predio, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.00 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos).

...

...

VI.- a la **XII.-** ...

XIII.- Por los trabajos de investigación y análisis documental de la información de la Dirección del Catastro y de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, cuando se requiera ubicar un predio 6.00 UMA

El derecho establecido en esta fracción es adicional a los derechos previstos en las fracciones IV, V y VI de este artículo.

Artículo 81.- ...

I.- a la **V.-** ...

VI.- ...

a) De regularización de secundaria y media superior 0.18 UMA

b) A título de suficiencia de nivel primaria 4.00 UMA

c) Global a suficiencia de nivel secundaria, por grado 4.00 UMA

d) Técnico profesional 2.25 UMA

VII.- ...

a) Certificado parcial de estudios de nivel medio superior, distinto del señalado en el inciso c) de esta fracción 0.75 UMA

b) Certificado completo de estudios de nivel medio superior, distinto del señalado en el inciso d) de esta fracción 1.00 UMA

c) Certificado parcial de estudios de escuelas técnicas profesionales 0.75 UMA

d) Certificado completo de estudios de escuelas técnicas profesionales 1.00 UMA

e) Constancia de servicio social 1.75 UMA

f) Acta de examen técnico profesional 1.75 UMA

g) Título técnico profesional 3.25 UMA

VIII.- ...

a) al c) ...

d) Certificado parcial de estudios de escuelas técnicas profesionales 1.00 UMA

e) Certificado completo de estudios de escuelas técnicas profesionales 1.50 UMA

f) Acta de examen técnico profesional 2.00 UMA

IX.- a la XVI.- ...

Artículo 82.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Se deroga.

XIII.- Se deroga.

XIV.- Se deroga.

XV.- Se deroga.

XVI.- Se deroga.

XVII.- a la XIX.- ...

XX.- Por cada evaluación y resolución de la licencia ambiental única 75.84 UMA

XXI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de licencia ambiental única 21.14 UMA

XXII.- Por cada evaluación y resolución de la modificación del proyecto autorizado por la licencia ambiental única 37.92 UMA

XXIII.- Por la renovación de la licencia ambiental única 37.92 UMA

XXIV.- Por la presentación de la cédula de operación anual de la licencia ambiental única 28.84 UMA

XXV.- Por la evaluación de capacidad de carga 14.68 UMA

XXVI.- Por el trámite del análisis y la opinión técnica para la viabilidad de un proyecto en el estado de Yucatán 14.68 UMA

Artículo 82-A.- Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales terrestres o acuáticos sujetos al régimen de dominio público del estado de Yucatán, existentes dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, derivado de toda actividad turística, deportiva o recreativa, de manera enunciativa mas no limitativa: buceo autónomo; buceo o inmersión libre; ciclismo; rappel; montañismo; excursionismo; espeleología; descenso a grutas; esquí

acuático; recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas; observación de flora y fauna; así como nado, campismo, pernocta y navegación en cenotes, petenes, mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por persona, por día, por cada área natural protegida o zona de área natural protegida, de conformidad con lo siguiente:

a) Parque Estatal Lagunas de Yalahau 0.60 UMA

b) Parque Estatal Kabah 0.60 UMA

c) Parque Estatal Ix Kool Balamtun 0.60 UMA

Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere esta fracción, por persona, por año, para todas las áreas naturales protegidas previamente enlistadas: 7.02 UMA

II.- Por persona, por día, por cada área natural protegida o zona de área natural protegida, de conformidad con lo siguiente:

a) Reserva Estatal de Dzilam de Bravo 0.80 UMA

b) Reserva Estatal Biocultural del Puuc 0.80 UMA

c) Reserva Estatal El Palmar 0.80 UMA

d) Reserva Estatal Ciénegas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán 0.80 UMA

e) Reserva Estatal Geohidrológica Anillo de Cenotes 0.80 UMA

Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere esta fracción, por persona, por año, para todas las áreas naturales protegidas previamente enlistadas: 9.60 UMA

III.- Por persona, por día, por cada área natural protegida o zona de área natural protegida, de conformidad con lo siguiente:

a) Área Natural Protegida de Valor Cultural, Histórico y Escénico San Juan Bautista Tabi y Anexa Sacnicté 1.72 UMA

Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere esta fracción, por persona, por año, para todas las áreas naturales protegidas previamente enlistadas: 17.20 UMA

La obligación de pago de los derechos previstos en este artículo será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios recreativos, turísticos o deportivos. En los casos en que las actividades a las que se refiere este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación de pago será de cada persona.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades que abarquen las áreas naturales protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta

calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Quedarán exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo los menores de trece años, las personas con cualquier tipo de discapacidad, los profesores, los estudiantes en activo y los residentes de las localidades que abarquen el área natural protegida, de acuerdo con el decreto de regulación correspondiente, siempre y cuando así lo acrediten.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, en la proporción definida en las reglas de operación del Fondo Ambiental, se destinarán a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para la protección, conservación, manejo, restauración y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas.

El cobro y pago de este derecho no exenta el pago por las actividades cinegéticas que se puedan desarrollar en las unidades de manejo ambiental presentes en las áreas naturales protegidas estatales, o bien, por cualquier otra actividad que se desarrolle al interior de estas.

Artículo 85-G.- Por el uso de bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas a que se refiere este artículo, se cobrarán los siguientes derechos:

- I.- Chichén Itzá 1.75 UMA
- II.- Chichén Itzá (extranjeros) 5.05 UMA
- III.- y IV.- ...
- V.- Uxmal 1.45 UMA
- VI.- Uxmal (extranjeros) 4.25 UMA
- VII.- y VIII.- ...
- IX.- Grutas de Loltún, unidad de servicio 0.83 UMA
- X.- Grutas de Loltún (extranjeros) 1.27 UMA
- XI.- Dzibilchaltún 0.83 UMA
- XII.- Dzibilchaltún (extranjeros) 2.05 UMA
- XIII.- Grutas de Balankanché 0.83 UMA
- XIV.- Grutas de Balankanché (extranjeros) 1.27 UMA
- XV.- Celestún 0.83 UMA
- XVI.- Celestún (extranjeros) 1.27 UMA
- XVII.- y XVIII.- ...
- XIX.- Ek Balam 1.17 UMA
- XX.- Ek Balam (extranjeros) 4.25 UMA

...

...

...

Transitorio:**Artículo único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de las siguientes modificaciones:

I. Las referidas en las fracciones II y V del artículo 59, el párrafo cuarto del artículo 64 y el inciso c) de la fracción III del artículo 68 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, las cuales entrarán en vigor el 1 de febrero de 2021.

II. Las referidas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 82 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, las cuales entrarán en vigor hasta en tanto no lo hagan las reformas que regulen la licencia ambiental única en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

III. Las referidas en los incisos a), b) y c) de la fracción I, y a), b) y e) de la fracción II del artículo 82-A de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.

IV. Las referidas en las fracciones I, II, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y XX del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, las cuales entrarán en vigor el 1 de febrero de 2021.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2020.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno